



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-41-89-017-2021-00622-01

ACCIONANTE: CARLOS ERNESTO CORREDOR GARZÓN

ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante frente a la sentencia proferida el día 17 de agosto de 2021, mediante la cual el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, negó el amparo tutelar promovido por el señor CARLOS ERNESTO CORREDOR GARZÓN, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la sociedad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que *«[e]l día 31 de mayo de la presente anualidad, present[ó] ante la accionada una petición solicitando la realización de la simulación de [su] mesada pensional en los regímenes de ahorro individual y de prima media con prestación definida, en el que se determinara el valor de [su] mesada pensional en ambos regímenes. Así mismo, solicit[ó] certificación de [su] historia laboral y copia de formato de afiliación a dicho fondo»* y denuncia *«que hasta la fecha, la accionada no ha dado respuesta a [su] petición»*.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se proteja su derecho de petición; y en consecuencia, se ordene a PORVENIR S.A que *«proceda a resolver de fondo [la] petición»* presentada por el peticionante.

4.- Mediante proveído de 3 de agosto de 2021, el *a quo* admitió la solicitud de protección, y el 17 de agosto de 2021 denegó la salvaguarda suplicada por configurarse un evento de hecho superado, inconforme con esa determinación el gestor del amparo, impugnó el fallo tutelar.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

1.- LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., argumenta que no le ha vulnerado prerrogativa alguna al tutelista, porque sostiene que se ha configurado un evento de hecho superado, para arribar a ese postulado afirma que *«la solicitud demandada por parte del accionante, esto es la que hace relación a respuesta de derecho de petición presentado en fecha 31 de mayo de 2021, que hace referencia a la solicitud de remisión formulario de afiliación, y diversos documentos inmersos en el expediente pensional del señor CARLOS ERNESTO CORREDOR GARZON, es preciso indicar que la petición fue debidamente remitida al correo indicado por el accionante»*, también el accionado dice que esa respuesta fue *«remitida a la dirección registrada en la petición efectuada»*.

Adicionalmente, el accionado plantea que el amparo es improcedente por no satisfacer el presupuesto de la subsidiaridad, dado que estima que esos conflictos deben ser dirimidos por el Juez natural, señalándose en la réplica que es el *iudex* laboral el competente para zanjar tales diferendos y no el constitucional de tutela, sustentando tal visión con la citación de unos párrafos de sentencias de la Corte Constitucional y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y niega la acreditación de un perjuicio irremediable en los hombros del tutelante, que permita obviar dicho requisito de procedencia de la salvaguardia fundamental.

Y, con fulcro en esos argumentos pide se decrete el la improcedente de la presente acción de tutela.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad negó el amparo, por considerar que ha operado un evento de hecho superado; puesto que ese sentenciador asevera que existe una respuesta a los pedimientos por parte de la accionada, estimando que es satisfactoria dicha contestación porque *«en el caso bajo estudio el accionante, señor CARLOS*

ERNESTO CORREDOR GARZON, manifestó en el libelo demandatorio que el día 31 de mayo de 2021, radicó derecho de petición ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., sin que hasta la fecha le hayan dado respuesta alguna».

Igualmente, la iudex a quo recalca que «en el derecho de petición aportado, el accionante solicita la realización de la simulación de su mesada pensional en los regímenes de ahorro individual y de prima media con prestación definida, en el que se determina el valor de su mesada pensional en ambos regímenes. Así mismo, solicita certificación de su historia laboral y copia de formato de afiliación a dicho fondo».

Huelga anotar, que ese Juzgador afirma que al valorar las pruebas, constató que «el derecho de petición del actor fue atendido, por ello, este despacho procedió a corroborar tal información; encontrando al respecto, entre los anexos de la contestación de esta acción, misiva 4107412051055600, correspondiente a la respuesta al derecho de petición de 31 de mayo de 2021, relacionada con la simulación y asesoría pensional», en su consideración -allí- se vertieron las explicaciones de rigor.

Del mismo modo, el sentenciador a quo trae a colación que «en referencia a [la] solicitud relacionada con la determinación del monto de la mesada pensional en el régimen de prima media con prestación definida, [en la sentencia se consigna] [que] le [manifestaron] al accionante] que esta sociedad administradora debe abstenerse de emitir algún pronunciamiento en dicho sentido, puesto que dicha determinación es propia de ese régimen de pensión, toda vez que las variables utilizadas en el monto de la mesada pensional difieren de las que por Ley corresponde emplear a los fondos privados de pensionados, como Porvenir», siendo remitida esa respuesta al correo electrónico del accionante.

En la sentencia se infiere a partir de esas probanzas que se «demuestra que la entidad accionada dio respuesta a la petición que fue presentada por el aquí accionante, pues en la misma, la entidad le resolvió de fondo la petición elevada exponiendo los fundamentos de sus decisiones; así mismo, fue puesta en conocimiento del interesado la respuesta que se emitió e igualmente enviando la documentación solicitada», a partir de esas elucubraciones encuentra probado el hecho superado alegado por el extremo accionado; y en consecuencia, niega el amparo deprecado.

LA IMPUGNACIÓN

La presentó el accionante expresando que no está probado el hecho superado, dado que juzga *«la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante»*, sustentando esa postura en el hecho que *«el día 31 de mayo de 2021 se radicó petición ante Porvenir S.A., solicitando: 1) simulación de la mesada pensional en los regímenes de ahorro individual y de prima media con prestación definida, 2) certificación de [su] historia laboral y 3) copia del formato de afiliación por la parte accionante»*, es por ello que pregona que la contestación a la petición acompañada con la réplica al amparo deviene en *«incompleta [...] por cuanto si bien certificó [su] historia laboral y remitió copia del formato de afiliación al fondo de pensiones, lo cierto es que no realizó la simulación de [su] mesada pensional en los regímenes de ahorro individual y de prima media con prestación definida»*.

En ese orden de ideas, el recurrente no acepta que el accionado pueda *«excusarse para omitir la realización de una simulación de [su] mesada pensional en el régimen de prima media con prestación definida, bajo el argumento que “dicha determinación es propia de ese régimen de pensiones” por cuanto son ellos son los que actualmente están administrando [sus] recursos pensionales y adicionalmente, son los que tiene en su poder [su] historia laboral»*, preguntándose *«¿Quién más que ellos, pueden ser los competentes para realizar la aludida simulación? Colpensiones (administradora del régimen de prima media con prestación definida) no tiene la facultad de realizar esas simulaciones precisamente porque no cuentan con [su] historia laboral para proceder a realizarla»* y solicita la revocatoria de la providencia opugnada.

CONSIDERACIONES

1.- Es pertinente evocar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de *«petición»*, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer

y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

2.- Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra la prerrogativa fundamental analizada, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

3.- En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de «*petición*» no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dichas solicitudes. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

4.- Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

«1.- La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2.- La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la «*petición*» se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

Ahora bien, el estrado al adentrarse en el caso *sub examine*, aprecia varias circunstancias relevantes acreditadas en el expediente que merecen ser destacadas, para darle claridad al presente fallo, que pasan a relievase a espacio. Veamos.

- Al analizarse la tutela enarbolada se visualiza que es dirigida en contra de PORVENIR S.A., con la finalidad que al actor le contesté de fondo una petición, en dónde solicita la «*simulación de la mesada pensional en los regímenes de ahorro individual y de prima media con prestación definida*» (i); así como la «*certificación de [su] historia laboral*» (ii); y, se expida «*copia del formato de afiliación por la parte accionante*», encontrándose acreditado la existencia de una respuesta a esa petición, con la abundante prueba documental adosada con la contestación al amparo, incluso en la alzada se deja en claro el advenimiento de la respuesta a la petición, pero la considera incompleta y no de fondo, ya que alega que se dejó un punto sin resolverse plenamente.

En efecto, el despacho aprecia que tanto el tutelante, accionado y el *a quo*, concuerdan que los puntos 2 y 3 fueron absueltos por la contestación a la petición enviada al señor CARLOS CORREDOR, ya que el propio recurrente acepta que se le entregó la copia del formato de afiliación y la certificación de su historia laboral, siendo ese punto pacífico en autos.

En cambio, la discordia emerge en lo que atañe con el punto primero que trata de la solicitud de la realización de la «*simulación de la mesada pensional en los regímenes de ahorro individual y de prima media con prestación definida*», ya que se acusa al accionado que sólo se hizo esas tareas con respecto al régimen de ahorro individual dejándose en el garete las gestiones de simulación en relación con el régimen de prima media con prestación definida, ya que fincada la desavenencia en ese aspecto, porque no se acepta las excusas para omitir tal deber.

Con todo, el despacho al adentrarse al análisis de tal cargo de impugnación, es patente que no encuentran buen suceso, dado que

expresamente PORVENIR al contestar la petición, le expone al accionante que «*en referencia a su solicitud relacionada con la determinación del monto de la mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le manifestamos que esta Sociedad Administradora debe abstenerse de emitir algún pronunciamiento en dicho sentido, puesto que dicha determinación es propia de ese régimen de pensiones, toda vez que las variables utilizadas en el monto de la mesada pensional difieren de las que por Ley corresponde emplear a los fondos privados de pensiones, como Porvenir S.A.*», no luciéndose esa respuesta elusiva o antojadiza, puesto que es certero que PORVENIR no administra el régimen de prima media con prestación definida, no pudiéndose acusar la respuesta a la petición como incompleta y no de fondo, ya que el hecho que no sea favorable al accionante no implica ausencia de contestación y vulneración de esa prerrogativa fundamental.

En ese contexto, es una realidad irremediable que se satisface los requisitos exigidos por la Ley 1755 de 2015 y decantados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que una petición se entienda contestada y es el consistente en una respuesta de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y es lo que justamente sucedió en la contestación analizada, por esa razón las conclusiones de la *a quo* no lucen antojadizas, desacertadas y lo más relevante es que no comportan una pretermisión a los argumentos, pruebas y alegatos que campean en el expediente, ya que los mismos fueron debidamente valorados y ponderados al tamiz de la sana crítica.

En buenas cuentas, el fallo será confirmado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del 17 de agosto de 2021, mediante la cual el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, negó el amparo tutelar promovido por el señor CARLOS ERNESTO CORREDOR GARZÓN, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES PORVENIR S.A., por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to be 'M. P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA